

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

OS SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último ha venido á modificar en sus puntos más esenciales las disposiciones establecidas en el 32 de la de 5 de Agosto de 1893, que sustituyó las cuotas proporcionales sobre las utilidades con que contribuían al Estado las Sociedades de seguros por un impuesto de cuota fijada sobre las primas que realizasen y sobre las comisiones de sus Agentes.

No sólo en lo que se refiere al importe de las cuotas, según las diferentes clases de Compañías y las operaciones que realizan, sino también en lo relativo á la cuantía de los depósitos de garantía, á la clase de valores en que han de constituirse y á la forma en que se ha de verificar para que respondan á su objeto; introduce el citado precepto legal tan importantes variaciones, que se impone la necesidad de citar nuevas reglas en sustitución de las que regían hasta la publicación de dicha ley y que no están ya en armonía con sus disposiciones.

Para atender á esta necesidad, y con el fin de que la administración, investigación y cobranza del impuesto se subordinen á reglas claras y precisas que no ofrezcan dudas ni dificultades en la práctica, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Enero de 1896.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción adicional al Reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 11 de Abril de 1893, para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre las primas que realicen las Compañías de seguros de todas clases, y las comisiones que perciban sus Agentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, la cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

INSTRUCCION ADICIONAL

AL

REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

de 11 de Abril de 1893

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE PRIMAS DE SEGUROS Y COMISIONES QUE PERCIBAN LOS AGENTES DE LAS COMPAÑÍAS, CONFORME Á LO DISPUESTO EN EL ART. 43 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 30 DE JUNIO DE 1895

CAPITULO PRIMERO

De las bases del impuesto

Artículo 1.º El impuesto que, en sustitución de la contribución industrial, pagaban las Sociedades de seguros y fué establecido por el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, queda modificado con arreglo al art. 43 de la de 30 de Junio de 1895, y en su virtud, las indicadas Sociedades están obligadas á pagar, sin perjuicio de los recargos y premios de cobranza que por la índole del impuesto las corresponde, las cuotas siguientes:

Las Compañías de seguros de incendios, nacionales y extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización,

satisfarán el 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que se efectúen en España.

Las Compañías regulares de seguros de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transportes, cualesquiera que sea su organización, pagarán 50 centésimas por 100 sobre las primas de los seguros nuevos ó antiguos efectuados en España.

Quedan exceptuadas del impuesto, á tenor de lo que establece el apartado 37 de la Tabla de exenciones del Reglamento vigente de la contribución industrial, las Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios; no siendo aplicable esta exención á las Compañías que directa ó indirectamente reportan beneficios á los socios, ó que eximan á cualquiera de ellos de costear la indemnización de los riesgos asegurados.

Art. 2.º Los contratos de seguros y reseguros celebrados sobre un mismo objeto no devengarán más que un impuesto, que deberá satisfacer cada Sociedad en la proporción en que participe de las primas; pero entendiéndose que por las Sociedades extranjeras sin domicilio ni representación en España pagarán el impuesto los aseguradores que hayan reasegurado, sin perjuicio de su derecho á reintegrarse de la parte de dicho impuesto correspondiente á aquéllas.

Art. 3.º Quedan sujetos al pago del impuesto los Agentes de dichas Compañías y Sociales, que satisfarán en igual concepto el 2 por 100 sobre las comisiones líquidas que perciban, cuya cuota les será retenida por las respectivas Compañías, ingresándolas éstas en el Tesoro.

Se considerarán Agentes para los fines del impuesto todas aquellas personas que procuren suscripciones á las Compañías de seguros, y que sin sueldo fijo cobren comisiones por su trabajo.

Los empleados ó funcionarios de las mismas Compañías que perciban sueldo determinado, continuarán tributando por la cuota que fija la tarifa 2.ª de la contribución industrial. Pero si dichos empleados, además de su ocupación habitual en las oficinas, se dedican, aunque sea eventualmente, á

procurar seguros, pagarán también el 2 por 100 de las comisiones que perciban por este concepto.

Art. 4.º Están obligadas al pago del impuesto, tanto las personas naturales como las jurídicas que realicen contratos de seguros, ya estén ó no matriculadas como comerciantes ó industriales para otros negocios distintos.

Art. 5.º Tanto las Compañías como sus Agentes están en la obligación de presentar oportunamente el parte de alta que preceptúa el art. 145 del Reglamento de la contribución industrial en la Administración de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio social ó su representación general.

Las declaraciones y relaciones que presenten los Agentes en las oficinas de la provincia donde residan, si no fuese la misma en que se halle establecida la Sociedad de que dependan, serán remitidas á la Administración en que ésta tenga su domicilio para los efectos de la liquidación y pago del impuesto que á aquéllas corresponda.

CAPÍTULO II

De la administración del impuesto

Art. 6.º Con arreglo á lo dispuesto en el apartado 5.º del art. 43 de la ley de Presupuestos citada, las Compañías de seguro publicarán anualmente en la Gaceta de Madrid, y remitirán á la Dirección general de Contribuciones directas, el Balance oficial de sus operaciones, en el cual habrá de acreditarse expresamente la partida que hayan recaudado por primas de seguros antiguos y corrientes efectuados en España, con la debida separación.

Las Compañías extranjeras que tengan sucursales ó representaciones en España cumplirán lo dispuesto en el párrafo anterior, presentando en la indicada Dirección relaciones juradas, deducidas del registro de primas que han de llevar necesariamente, á la vez que lo hagan del balance oficial, cuyos documentos harán publicar en la Gaceta de Madrid.

En dichos documentos constarán, además de las partidas recaudadas por primas, el número de pólizas suscritas durante el año, la cuantía de las primas devengadas y la de los seguros liquidados en el mismo período.

Las Compañías cumplirán lo dis-

puesto anteriormente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que cada una hubiese cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones anuales.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Directores y Gerentes de dichas Compañías y Sociedades remitirán también á la Administración de Hacienda de las provincias en que aquéllas tengan su domicilio social, ó si son extranjeras, de las en que se halle establecida su Gerencia ó representación general, y dentro del primer mes de cada trimestre económico, los documentos siguientes:

A. Una relación expedida por el funcionario encargado de la contabilidad, que comprenda en detalle las operaciones realizadas en el trimestre precedente, para lo cual se hará constar en ella: primero, el número de la póliza expedida; segundo, la fecha en que comenzó á regir el contrato de seguro; tercero, el importe estipulado de la prima anual; cuarto, la fecha en que debe ser satisfecha.

B. Otra relación, en que consten también en detalle: primero, el importe de las primas de los contratos existentes devengadas en el trimestre anterior, designándolas por el número de las respectivas pólizas; segundo, el importe de lo satisfecho por las mismas; tercero, el de las que quedan pendientes de pago; cuarto, el de las bajas ocurridas en el mismo trimestre, con designación de los números de las pólizas.

C. Otra relación, en que conste: primero, el importe total de las primas devengadas durante el trimestre anterior, sea cual fuere la fecha del contrato; segundo, el de las realizadas, expresando con separación la cifra que corresponde al trimestre último y la que proceda de otros anteriores. Respecto á estas últimas, se hará expresión del número de las pólizas á que se refiere el pago.

D. En el primer mes siguiente al en que cada Compañía hubiese cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, remitirán también los expresados Directores y Gerentes á las Administraciones respectivas copia del balance especial remitido á la Dirección de Contribuciones, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º

E. Dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, expedirán igualmente los Directores y Gerentes de las Sociedades de seguros de vida, de incendios y de daños en la propiedad mueble ó inmueble, una certificación en que se consigne el importe de las primas realizadas durante el año anterior; y los de Sociedades de seguro marítimo y de valores, el de las efectuadas en el último trimestre, entregándolas en la respectiva Administración.

F. Los Agentes presentarán en la Administración de la provincia en que residan una relación trimestral de los seguros hechos por su gestión en el trimestre anterior, expresando los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos de seguros y el tanto por ciento líquido de su comisión.

Estas relaciones se remitirán á la Administración de la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio, á los efectos que expresa el art. 3.º de esta Instrucción.

Las Compañías ó Sociedades establecidas después de la publicación de la ley de 30 de Junio último remitirán relación de las primas realizadas en cada mes, á los efectos del depósito de garantía, conforme al penúltimo párrafo del art. 43 de dicha ley,

hasta que puedan hacerlo por trimestres.

Art. 8.º Las Administraciones de Hacienda, en vista de los documentos mencionados en los párrafos A, B y C del artículo anterior, liquidarán en el plazo de diez días lo que por cuotas y recargos deben satisfacer las Compañías, por sí y en nombre de sus Agentes, y pasarán la liquidación á la Intervención, á los efectos que expresa el reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La liquidación girará siempre sobre el importe de las primas realizadas por las Compañías.

Al practicar las liquidaciones se deducirán las primas correspondientes á contratos cuya anulación ó reducción se justifique debidamente, pero imputando en el importe total de las primas las indemnizaciones que perciban las Compañías á consecuencia de la anulación de los seguros, ya sea en virtud de las disposiciones del Código de Comercio, ya en virtud de las estipulaciones del contrato, ó por transacciones ó arreglos posteriores.

Art. 9.º La Administración, al practicar las operaciones necesarias para la cobranza, tendrá en cuenta que los derechos liquidados trimestralmente por este concepto á favor de la Hacienda se han de hacer efectivos de una vez; y que las cuotas correspondientes á las comisiones de los Agentes, que habrán sido retenidas por las Compañías en cumplimiento de lo que dispone el apartado 4.º del art. 43 de la vigente ley de Presupuestos, se han de satisfacer por las mismas Compañías.

CAPITULO III

Garantías exigibles á las Compañías

Art. 10. Las Compañías y Sociedades de seguros nacionales y extranjeras sujetas al pago del impuesto vienen obligadas á constituir el depósito de los seguros que efectúen en España, conforme á lo dispuesto en los apartados 6.º al 9.º del art. 43 de la ley de Presupuestos vigente, en la forma que sigue:

Las de seguros de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble, depositarán el 20 por 100 de las primas realizadas durante el año anterior.

Para las de seguro marítimo y de valores, el depósito consistirá en el 20 por 100 de las hechas efectivas durante el trimestre próximo anterior.

Art. 11. No se exigirá en ningún caso á las Compañías de seguros de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble, garantía superior á un millón de pesetas, ni á las de seguros marítimos y de valores mayor suma por tal concepto que la de 250.000 pesetas.

Estas garantías pueden establecerse de una sola vez por las Compañías que deseen hacerlo; y tanto en este caso como en el de tener completo el depósito antes indicado, quedan relevadas de cumplir los preceptos reglamentarios sobre entrega de la documentación necesaria para este efecto.

Art. 12. Los depósitos de garantía se constituirán en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en valores del Estado español. Podrá también servir de garantía la propiedad inmueble de la Península ó islas adyacentes, al tipo del 50 por 100 de su valor libre, conforme á las reglas que se expresarán.

Art. 13. Señalado el término de tres meses á las Compañías españolas ó extranjeras debidamente autorizadas que ya estuviesen establecidas al publicarse la ley de 30 de Junio último

para cumplir la anterior disposición, cuidarán las Delegaciones de Hacienda de que, si los depósitos de garantía no estuviesen ya formalizados, se formalicen inmediatamente en los valores referidos, reteniendo entre tanto los de cualquier otra clase que en la actualidad constituyan la garantía según disposiciones anteriores, los que se devolverán una vez constituido el nuevo depósito.

En caso de que no lo verificasen al primer requerimiento, y en término de quince días, intervendrán inmediatamente sus libros y Cajas, constituyendo la garantía con los fondos necesarios al efecto, en metálico ó en valores del Estado español, que serán recibidos en todo caso al tipo fijado para las contrataciones de servicios y obras públicas.

Las Sociedades que se hayan establecido después del 30 de Junio último, ó se establezcan en adelante, formalizarán el depósito, ingresando mensualmente el 20 por 100 de las primas realizadas durante cada mes anterior hasta que estén en condiciones de realizarlo por trimestres.

Art. 14. Si las Sociedades ó Compañías solicitasen la constitución del depósito en propiedad inmueble, interirán se tramita y aprueba el expediente, depositarán la garantía en metálico ó en valores de la clase expresada, que podrán retirar tan pronto como la escritura de fianza sea aprobada.

Las Delegaciones cuidarán de que así tenga lugar, empleando los medios antes indicados.

Art. 15. Los fondos de garantía depositados conforme á las anteriores disposiciones, y denominados reservas técnicas, están destinados á responder del cumplimiento de los contratos pendientes celebrados por las compañías, y no se considera como tales las reservas especiales que éstas puedan establecer con arreglo á sus estatutos para los mismos ó otros objetos.

Art. 16. Si las reservas se constituyeran en fincas urbanas, han de estar situadas éstas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su cuantía al tipo de 50 por 100 de su valor libre, y capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 4 por 100.

Si se constituyeran en fincas rústicas, se admitirán también al 50 por 100 de su valor libre, pero capitalizándose la renta líquida amillarada al 5 por 100.

Art. 17. Para la constitución de la fianza en fincas se observarán las reglas siguientes:

I. La Compañía remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga su domicilio social, ó la residencia de su representación en España, si fuese extranjera, los títulos de pertenencia de las fincas ó testimonio de ellos en forma legal; una certificación del Registro de la propiedad respectivo, en que conste á nombre de quién se halla inscrito el dominio de las mismas; si están libres de hipotecas, cargas ú otros gravámenes, ó, en otro caso, las responsabilidades de cualquiera clase que las afecten; y otra certificación, expedida por la Comisión de Evaluación ó por el Ayuntamiento del término en que estén situadas las fincas, en que, con relación al amillaramiento corriente y á los del quinquenio vencido al expedirse dicha certificación, se consigne la renta líquida imponible por que han venido contribuyendo.

II. Recibidos los anteriores documentos con la correspondiente instancia, se formará expediente en la Administración de Hacienda, infor-

mando la Abogacía del Estado sobre los títulos de propiedad.

La Administración y la Intervención, previa la liquidación correspondiente, para demostrar si las fincas representan el valor por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe del depósito, emitirán también su informe sobre estos particulares, y en su vista el Delegado de Hacienda resolverá lo que proceda.

III. Si estimase que están cumplidos los requisitos legales, autorizará á la Compañía, con devolución de los títulos de propiedad, para que proceda á otorgar la correspondiente escritura, cuya primera copia será inscrita en el Registro de la propiedad y se unirá al expediente respectivo.

Hasta que esto tenga lugar, continuará constituido el depósito en valores como previene el art. 12.

Art. 18. Si las fincas ofrecidas en garantía estuviesen disfrutando exención temporal del pago de contribución por causas legales, el expediente previo se instruirá en la forma antes expresada; pero la certificación de la renta líquida imponible con que figuran las fincas en el amillaramiento se sustituirá con certificación jurada de su tasación, hecha por el Inspector técnico que represente á la Administración y por un perito facultativo nombrado por la Compañía. Si no estuviesen conformes, resolverá la discordia un tercero que designe la Inspección general de Hacienda, sin ulterior recurso.

La cuantía se determinará por el 50 por 100 de su valor libre, según las disposiciones anteriores.

Art. 19. En el caso de que las Compañías que operen en España entren en periodo de liquidación ó retiren sus Agencias del territorio, el Delegado de Hacienda á cuya disposición esté constituido el depósito no cancelará la obligación, ni devolverá la garantía mientras no se acredite que quedan reintegrados de sus créditos los asegurados españoles.

Art. 20. Los depósitos serán irreducibles mientras la Compañía que los haya constituido tenga operaciones pendientes en el territorio de la Nación.

CAPITULO IV

De la investigación

Art. 21. La Administración del Estado, con vista de los documentos á que se refiere el art. 7.º, practicará cuantas gestiones investigadoras sean precisas, á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda, para lo cual observará las reglas siguientes:

I. Cuidará de que se inscriban en la matrícula correspondiente las Compañías de seguro de cualquiera clase que se encuentren establecidas en la provincia ó tengan en ella su representación, instruyendo en su caso los expedientes de defraudación correspondientes.

II. Abrirá un registro á cada Sociedad por orden de numeración, en que consten todas las pólizas de los asegurados en la provincia; anotando cuidadosamente las altas y las bajas que ocurran y las primas que cada póliza devengue anualmente.

III. Comprobará por los signos exteriores en que se determinan las respectivas clases de seguros y por los informes y antecedentes particulares que pueda adquirir, si algún asegurado no figura en los asientos del Registro y en la forma que corresponda.

IV. Inspeccionará, si lo estimase preciso, los libros de las Sociedades y Compañías, dando cuenta del resultado de sus visitas á la Delegación de

pacienda y á la Inspección general para los efectos que procedan.

V. Formará, con arreglo á las disposiciones del reglamento de la Inspección los expedientes de defraudación que sea procedente instruir.

CAPITULO V

De la defraudación y la penalidad

Art. 22. Serán considerados como defraudadores:

I. Las Compañías que no presenten antes de comenzar sus operaciones en las Administraciones de Hacienda de su domicilio social ó de su representación general las declaraciones duplicadas de alta en forma reglamentaria.

II. Los Agentes que no cumplan igual formalidad en la Administración de Hacienda de la provincia en que tengan su residencia habitual.

III. Las Compañías ó Agentes que, habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de una declaración de cese, continúen realizando operaciones.

IV. Las Compañías que dejen de presentar en los plazos marcados los documentos expresados en el art. 7.º, ó cometan en dichos documentos alguna inexactitud ó falsedad en perjuicio de la Hacienda.

V. Las que no constituyan el depósito en los periodos á que están obligadas por esta instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

VI. Las que al determinar el importe de las primas devengadas para la constitución de sus depósitos cometan inexactitud ó falsedad en perjuicio de los asegurados.

VII. Todo funcionario público, de cualquier clase y categoría, que contraviniendo á las prescripciones de esta Instrucción dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación ó se cause perjuicio á la Hacienda en cualquier forma.

Art. 23. A toda Compañía ó Agente comprendido en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiesen debido satisfacer en los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de un año.

Del pago de la penalidad que se imponga á los Agentes son responsables las Compañías.

Art. 24. Las comprendidas en el caso 4.º incurrirán:

1.º En una multa equivalente á la cuota de un año, si no hubiesen presentado los documentos á que dicho caso se refiere.

2.º Si en ellos hubieren incurrido en inexactitud ó falsedad, se las aplicarán las mismas penas que expresan los párrafos primero y segundo del artículo anterior.

En el caso de que no pudiera determinarse el importe de la cuota anual para liquidar la responsabilidad impuesta, se tomará por base para fijarla la satisfecha en el año anterior por la Compañía de igual naturaleza que hubiese pagado cuota más alta. Si no la hubiese en la respectiva provincia, se fijará por la más alta que hubiese satisfecho otra Compañía de su misma condición en provincia de igual clase.

Art. 25. A las que incurran en el caso 5.º, transcurrido el plazo legal y el de quince días después del requerimiento á que se refiere el art. 13, se les impondrá una multa del tanto al duplo de la cuota de contribución pagada en el año último, sin perjuicio de la intervención que establece dicho artículo.

Las dietas de los empleados que lleven á efecto la intervención serán abonadas por las mismas Compañías al

respecto de los sueldos que aquéllos disfruten.

Art. 26. A las Compañías comprendidas en el caso 6.º se les impondrá una multa igual á la señalada en el artículo anterior.

Art. 27. A los funcionarios de todas clases á quienes alcancen las responsabilidades del caso 7.º se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á las Compañías defraudadoras, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, y de la penal en su caso.

Quando la responsabilidad dimanare de actos en que no haya imposición de pena á Sociedades ó personas determinadas, incurrirán en una multa de 125 á 500 pesetas, y el correspondiente apercibimiento, que constará en su hoja de servicios, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.

CAPITULO VI

Reclamaciones de agravio

Art. 28. Las Compañías y sus Agentes cuando se consideren agraviados por las resoluciones de la Administración, en cuanto se refiere á este impuesto, podrán promover los recursos que procedan en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Para que la Administración tenga el debido conocimiento de los contratos de seguros celebrados hasta la fecha, y que han de quedar sometidos al impuesto, conforme al artículo 43 de la ley de Presupuestos vigente y á las reglas de esta Instrucción, los Directores y Gerentes de toda clase de Sociedades de seguro remitirán en término preciso de treinta días á las Administraciones de Hacienda una relación certificada, en la que detalladamente se determinen los contratos existentes domiciliados en la provincia, el número de la póliza, la fecha en que comenzó á regir el contrato, el importe de la prima anual, la fecha en que debe ser satisfecha, y los nombres y residencia de sus Agentes y la comisión que perciban.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias anteriores relativas á este impuesto. Madrid 21 de Enero de 1896. Aprobado por S. M.—N. Reverter.

(Gaceta del 30 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Palma del Río, decretada por V. S. en 4 de Septiembre pasado, ha emitido con fecha 19 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Palma del Río, decretada en 4 de Septiembre por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

Fúndase dicha providencia en que la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal del expresado pueblo, entre otros cargos, resulta que en 1.º de Julio último, al constituirse el Ayuntamiento bajo la presidencia interina que marca el art. 53 de la ley Municipal, hubo de suspenderse la sesión en el acto de la elección de cargos, á consecuencia del

alboroto y tumulto de los Concejales y del público, y sin dicha presidencia procedieron los ocho Concejales actuales á la elección de cargos; que en 26 de Agosto el Delegado encontró roto el precinto que se había puesto á las puertas de la panera del Pósito; que la Corporación constituida ilegítimamente había seguido funcionando fuera del límite de sus facultades, acordando autorizar al Presidente para que ordenase ciertos cargos sin el acuerdo previo de la distribución conveniente de los fondos; que se habían ejecutado algunas obras de albañilería y carpintería sin haber sido aprobadas por la Corporación, y pagado 1.250 pesetas de imprevistos á una empresa dramática; que otras obras se hicieron por administración, excediendo su importe de 500 pesetas; que de las 40.949 pesetas 49 céntimos del capo de consumos de 1894 á 95, no ingresaron en el Tesoro más que 32.285 pesetas 72 céntimos; que no se llevan más libros de Contabilidad que el borrador de gastos é ingresos y unos borradores, y que en el ejercicio de 1894-95 se consignaron 158.000 pesetas por obras públicas, que se realizaron sin acuerdo de la Corporación, habiéndose oído á los Concejales, que no desvanecieron la gravedad de dichos cargos.

La Subsecretaria de ese Ministerio informa que procede confirmar la suspensión, teniendo en cuenta los hechos relacionados.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189 y 191 de la ley Municipal:

Y considerando que la gravedad y trascendencia de los hechos de que se deja hecho mérito justifica la suspensión impuesta por el Gobernador, y que algunos de los cargos formulados por la visita y no desvirtuados por los Concejales suspensos pudieran ser objeto de sanción penal.

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1895.—Cos. Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 272

REEMPLAZOS

Circular

Publicada en la Gaceta de 23 del corriente y en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 26, la Real orden circular de 22 del mismo mes, en la que con motivo de los abusos que anualmente se denunciaban, se dictan reglas muy acertadas para realizar con el espíritu que marca la ley de Reemplazos vigente, las operaciones que en la actualidad corresponde llevar á cabo por los Ayuntamientos: esto es, con la claridad é igualdad con que á todos los mozos del reemplazo debe tratarseles,

tanto en el acto del alistamiento como en el de la clasificación y declaración de soldados, para evitar de este modo aquellas reclamaciones y que la opinión quede satisfecha, he acordado dirigir la presente á los Sres. Alcaldes de esta provincia para que teniendo muy presentes la vigente ley de Reemplazos y la Real orden de referencia, lleven á cabo el servicio con la más estricta justicia, y con ello se relevarán de las responsabilidades que este Gobierno está dispuesto á exigirles á los que en caso contrario cometiesen irregularidades como las que han motivado la última superior disposición.

Al mismo tiempo les prevengo que las prescripciones dictadas por la Real orden, deben aplicarse en cuanto corresponda á las incidencias pendientes de reemplazos anteriores, y que al remitir á este Gobierno el modelo impreso núm. 1 que en aquélla se establece para dar cuenta de las operaciones del reemplazo del año actual, lo verifiquen con la mayor exactitud para evitar devoluciones que ocasionarian retraso al estado general modelo núm. 2, que por mi Autoridad ha de elevarse á la Superioridad.

Tarragona 28 de Enero de 1896.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 273

ELECCIONES

Circular

Contando el Ayuntamiento de Vilanova de Prades con la tercera parte de vacantes por haberles sido admitida por la Comisión provincial la renuncia de sus cargos á los Concejales D. José Vilalta Montserrat, D. Antonio Catalá Conesa y D. Antonio Casanovas Alsina, he resuelto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 46 y 47 de la ley Municipal, convocar á elección parcial en dicho pueblo para cubrir las tres vacantes que existen, las cuales deberán celebrarse el domingo 16 de Febrero próximo, con sujeción al Decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

La designación de Interventores tendrá lugar el domingo anterior, 9 de dicho mes, y el escrutinio general el jueves 20 de Febrero, debiendo observarse en dichas operaciones lo dispuesto en el art. 18 y sucesivos del citado Real decreto de adaptación.

Verificado el escrutinio general, en el propio día quedará expuesta al público la lista de los Concejales elegidos, al efecto de que puedan formularse por escrito las reclamaciones procedentes hasta el día 27, y en los restantes, hasta el día 5 de Marzo, los elegidos aducirán las excusas legales que les asistan y presentarán los documentos correspondientes para su defensa.

El día 6 de Marzo la Alcaldía elevará el expediente de reclamaciones y el electoral á la Comisión provincial,

la que dentro de quince días resolverá todas las instancias, protestas y excusas formuladas, publicándose en el *Boletín oficial* la resolución, según dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Una vez terminadas las operaciones sin que la misma elección contenga vicio alguno de nulidad declarado por la Comisión provincial, este Gobierno cuidará, con la oportunidad debida, de fijar la fecha en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento.

Tarragona 29 de Enero de 1896.—El Gobernador, Ceferino Sanco Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 274

Don Eduardo Domenéch Ballesté, Alcalde constitucional de este pueblo de Gratallops.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Médico y Farmacéutico titular de este pueblo, dotadas con 135 y 90 pesetas respectivamente anuales, se anuncian dichas vacantes para que en el plazo de veinte días presenten en esta Alcaldía las instancias documentadas los que pretendan optar á dichas plazas.

Gratallops 23 de Enero de 1896.—Eduardo Domenéch.

Núm. 275

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cherta

Formado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio de 1895-96, y habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos vecinos lo tengan por conveniente y formular las reclamaciones que consideren justas.

Cherta 26 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Riús.

Núm. 276

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pira

Formada por los representantes del gremio de liquidos de este distrito municipal la distribución gremial del actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Pira 25 de Enero de 1896.—El Alcalde, Salvador Cantó.

Núm. 277

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mora la Nueva

Confeccionado el reparto de arbitrios extraordinarios por la Junta respectiva para el corriente ejercicio de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Mora la Nueva 25 de Enero de 1896.—El Alcalde, Juan B. Peirats.

Núm. 278

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Aldover

Formado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio de 1895-96, y habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos vecinos lo tengan por conveniente

y formular las reclamaciones que consideren justas.

Aldover 26 de Enero de 1896.—El Alcalde, Salvador Pons Gavaldá.

Núm. 279

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Senant

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento sobre la riqueza rústica, urbana y pecuaria con que debe contribuir este término municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentar sus instancias documentadas en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, desde el día de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta el 15 de Febrero próximo, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Senant 21 de Enero de 1896.—El Alcalde, Pedro Vives.

Núm. 280

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bellmunt

Debiéndose proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1896-97, se hace saber á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos justificativos, hasta el día 15 del próximo mes de Febrero.

Bellmunt 26 de Enero de 1896.—El Alcalde, Pedro Gubells.

Núm. 281

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Albiol

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentarse hasta el día 25 de Febrero próximo, con los documentos que lo justifiquen.

Albiol 24 de Enero de 1896.—El Alcalde, Miguel Masden.

Núm. 282

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Galera

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, formado para el próximo año económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que les convengan.

La Galera 27 de Enero de 1895.—El Alcalde, Carlos Ferrer.

Núm. 283

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

El infrascrito Oficial de Sala de esta Audiencia territorial,

Certifico: Que en el incidente de impugnación de costas causadas en los autos de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valls por D. Juan Andreu, contra D. Carlos Andreu Calvet y D. Ramón Andreu Bella, por la Sala segunda de lo civil se ha dictado la cabeza y parte dispositiva de la sentencia siguiente:

«S. S.:—D. Patricio Collado.—Don Pablo Pastor Gorosabel.—D. Rafael de Iranzo.—D. Fermín Ximenez.—D. Miguel Blasco.—En la ciudad de

Barcelona á trece de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Visto el presente incidente sobre impugnación de costas causadas en el cumplimiento de la sentencia dimanante de los autos de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Valls á instancia de D. Juan Andreu Calvet, defendido por el Letrado D. Jaime Carner y representado por el Procurador don Juan Valls, contra D. Carlos Andreu Calvet y D. Ramón Andreu Bella, representados por los estrados del Tribunal.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, en cuanto por ella se manda, que de la tasación de costas practicada por el Actuario en treinta de Mayo del año anterior, se deduzca la partida de sesenta y dos pesetas que se consignan por derechos del Procurador D. Agustín Foquet, aprobándola en lo demás; y se revoca, en cuanto dicha sentencia, impone de por mitad las costas de este incidente al Escribano D. Ignacio Aracil y á D. Juan Andreu, declarando en su lugar que en el mencionado incidente cada parte debe pagar las costas causadas á su instancia ante el Juzgado y las comunes de por mitad, sin hacer expresa condena de las ocasionadas en esta Superioridad. En lo que sea esta sentencia conforme con la apelada, la confirmamos y en lo que no la revocamos. Devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden con la certificación oportuna. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia respecto á los ausentes D. Carlos y D. Ramón, en conformidad al artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Patricio Collado.—Pablo Pastor de Gorosabel.—Rafael de Iranzo.—Fermín Ximenez.—Miguel Blasco.

Barcelona trece de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Esta sentencia ha sido leída y publicada en la audiencia del día de hoy por el Sr. Magistrado Ponente, de que certifico.—Licenciado Marcelino Martínez.

Y para que tenga efecto su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, y en virtud de lo mandado, expido la presente que firmo en Barcelona á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Betés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 284

EDICTO

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En los autos de que luego se hará mérito se ha dictado por este Juzgado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—Juez D. Adolfo Suárez Gutiérrez.—En la ciudad de Reus á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Sr. D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio declarativo de menor cuantía entre partes de la nna como demandante D. Mateo March Fortuny, propietario y vecino de Montbrío, su Letrado D. Ramón Vidiella y Procurador D. José Vidal Felip, y de las otras como demandados D. José Boqueras Dalmau, del comercio y propio domicilio, bajo la representación legal por su menor edad de su padre

D. Francisco Boqueras Rovira, su Letrado D. Jerónimo Marín y Procurador D. Enrique Leira, D. Juan Jimeno Pujol, D. Andrés Pujals Llauredó y D. Blas Matas Pedret, labradores y también vecinos de Montbrío, representados por el Procurador citado don Enrique Leira, bajo la dirección del Letrado D. Antonio Soler, y por último la persona que con arreglo á la ley y á los estatutos de la Sociedad recreativa «Centro Agrícola de Montbrío», la represente y las demás que puedan pretender derechos sobre determinados muebles adquiridos por el D. Mateo March y Fortuny, obrando estas últimas personas desconocidas en rebeldía y representadas por los estrados del Juzgado; y—resultando que, etc., etc.—Considerando, etcétera, etc.—Vistas las disposiciones, etcétera etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á los demandados Francisco Boqueras Rovira, en nombre propio y como representante legal de su hijo menor José Boqueras Dalmau, Juan Jimeno Pujol, Andrés Pujals Llauredó y Blas Matas Pedret, así como á las personas desconocidas que con arreglo á la ley y á los estatutos de la Sociedad recreativa «Centro Agrícola de Montbrío», corresponda la representación legal de la misma y demás sobre los muebles designados en el hecho primero de la demanda, exhibidos y depositados en veinte y tres y veinte y cuatro de Julio del año próximo pasado, á que hagan inmediata entrega de ellos al demandante D. Mateo March Fortuny, imponiendo á los Juan Jimeno Pujol, Andrés Pujals Llauredó y Blas Matas Pedret, las costas causadas desde su personamiento en autos sin hacer especial condena de las con anterioridad producidas.—Así por esta mi sentencia que por lo que se refiere á la persona que asuma la representación legal de la Sociedad «Centro Agrícola de Montbrío», y demás que se crean con derecho á los muebles, se notificará por edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de esta localidad, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Suárez.

Y para notificación á la persona que asuma la representación legal de la Sociedad «Centro Agrícola de Montbrío» y demás que se crean con derecho á los muebles que se trata, firmo en Reus á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Adolfo Suárez.—Ante mí, el Escribano, Miguel Fontcuberta.

BANCO LOCAL

DE TARRAGONA

Anuncio

La Junta de Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de los Estatutos, acordó en sesión del día 27 del actual convocar la general ordinaria para el 29 de Febrero próximo, á las cuatro de la tarde, en su salón de sesiones.

Los señores accionistas que deseen asistir á ella, tendrán presente que deberán depositar en la Caja de la Sociedad, con tres días de anticipación por lo menos, el número de acciones que previenen los Estatutos.

Tarragona 28 de Enero de 1896.—El Presidente de turno, J. Escandell Ferrer.—P. A. de la J. de G., el Secretario, Juan Ruiz y Porta.

Imp. de la Vinda y Herederos de J. A. Nel-lo.